

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-28/2020

**PARTE ACTORA:** JULIETA  
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de  
marzo de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido  
por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez  
Martínez y Porfirio Antonio Méndez,<sup>1</sup> quienes se ostentan  
como ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio  
de la Cal, Oaxaca.

Los actores controvierten la dilación procesal por la omisión  
del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de resolver de  
fondo y dictar sentencia en el expediente JDC/133/2019.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se les podrá referir como: actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
CUARTO. Efectos.....	27
RESUELVE .....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **parcialmente fundado** el juicio de los actores, debido a que si bien la dilación procesal en la etapa de sustanciación no es atribuible a la autoridad responsable, existe un mandato expreso en la legislación local para evitar el retraso en la resolución de los juicios ante el incumplimiento de las autoridades respectivas de rendir su informe circunstanciado, lo cual es acorde con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, declare cerrada la instrucción y emita la resolución que corresponda en el juicio JDC-/133/2019.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal para el periodo 2017-2019; asimismo, los actores tomaron protesta como concejales del municipio referido.

**2. Juicio local.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, Aurelia Méndez Santiago y otros promovieron juicio ante la autoridad responsable a fin de impugnar la vulneración a su derecho de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo.<sup>3</sup>

**3.** Ello, debido a que el presidente municipal, el regidor de hacienda, el tesorero municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal omitían, entre otras cuestiones, convocarlos a sesiones de Cabildo, así como intervenir en la toma de decisiones de ese órgano colegiado, otorgarles material administrativo para el desarrollo de sus funciones y pagarles las dietas correspondientes desde el uno de enero de dos mil dieciocho.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**4. Demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación procesal por la omisión del

---

<sup>3</sup> El juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2019.

Tribunal Electoral local de dictar sentencia en el expediente JDC/133/2019.

5. **Recepción.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

6. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

7. **Reconducción.** El cinco de marzo de dos mil veinte, el Pleno de esta Sala Regional determinó reconducir la demanda presentada por la parte actora a juicio electoral, a fin de que en esa vía se determinara lo procedente conforme a Derecho.

8. **Radicación y admisión.** El seis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva.

9. **Recepción de constancias.** El doce de marzo de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el oficio por medio del cual el actuario adscrito al Tribunal Electoral local remitió copia de un acuerdo, mediante el cual, el Magistrado Instructor de ese órgano

jurisdiccional, realiza un requerimiento a las autoridades municipales recién electas.

**10. Cierre de instrucción.** En la misma fecha, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio relacionado con la dilación procesal por la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en un medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. Por su parte, no pasa inadvertido que mediante resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-

REC-115/2017, la Sala Superior consideró, de una nueva reflexión, que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

14. Lo anterior, debido a que cuando se ha concluido el cargo en cuestión, ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

15. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, pues el medio de impugnación que se resuelve no fue promovido a efecto de reconocer un derecho a la parte actora, sino que la materia de la presente controversia está vinculada con la dilación procesal por la omisión, atribuida al Tribunal Electoral local, de resolver el juicio promovido en esa instancia.

16. Además, cuando los promoventes iniciaron la presente cadena impugnativa en la instancia local, todavía ostentaban el cargo de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

17. Por otro lado, se precisa que la vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup> En ellos se

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de

expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Para esos casos, en principio los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Lo anterior, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

20. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las

---

noviembre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**22. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna debido a que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral local de emitir sentencia en el juicio JDC/133/2019; en ese sentido, el acto impugnado resulta de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento.

**23.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>6</sup>

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos en virtud de que, por cuanto hace al primero de ellos, los actores promueven en su carácter de ciudadana y ciudadanos por su propio derecho. Asimismo, cuentan con interés jurídico dado que consideran que la omisión impugnada violenta su derecho a la tutela judicial efectiva; además, son actores en la instancia local.

**25. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los actos reclamados son definitivos y firmes, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia descritos de manera previa, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y síntesis de agravio**

27. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral local que agilice la sustanciación del juicio sometido a su conocimiento y emita la sentencia que corresponda.

28. Para alcanzar tal efecto, exponen que la autoridad responsable incurre en una dilación procesal por la omisión de resolver el juicio identificado con la clave JDC/133/2019, porque entre la presentación de su demanda local y la fecha en que promovieron el presente juicio ha transcurrido un tiempo excesivo.

29. En efecto, señalan que es una obligación para los órganos de impartición de justicia emitir las sentencias en el plazo que indica la ley, y ante la falta de disposición al respecto las sentencias deben dictarse en un plazo razonable.

30. Al respecto, argumentan que si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup> no establece un plazo específico para la sustanciación de los

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley de medios local.

medios de impugnación, sí dispone que a partir del cierre de instrucción se deberá emitir sentencia en un plazo de quince días.

31. En ese orden de ideas, consideran que el plazo para la sustanciación no podría ser mayor al diverso previsto para resolver, esto es, de quince días.

32. Lo anterior, pues sostienen que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia debe realizarse en forma completa, pronta, expedita e imparcial.

33. En el caso, toda vez que, en su concepto, ha transcurrido un plazo razonable sin que el Tribunal Electoral local emita sentencia en el juicio sometido a su consideración, consideran que el órgano jurisdiccional referido incurrió en una dilación procesal por omisión.

34. Con ello, argumentan que la falta de resolución por parte de la autoridad responsable vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

#### **B. Marco normativo y jurisprudencial**

35. En primer lugar, se precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, y deberán emitir sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial, en conformidad con el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Asimismo, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

37. Al respecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional referido, establece, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas ante ellas dentro de los términos y plazos que para ese efecto establezcan las leyes respectivas.

38. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>8</sup>

39. Es más, en los artículos referidos también se comprende la obligación para los órganos de impartición de

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable sin necesidad de agotar los máximos previstos en las leyes correspondientes.

40. Esto es, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.

41. Lo anterior, conforme con la tesis **LXXIII/2016**, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>9</sup>

42. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

43. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

44. Ello, según se establece en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.<sup>11</sup>

45. Ahora, el sistema de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Oaxaca se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según lo dispone el artículo 4, apartado 3, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>12</sup>

46. Al respecto, dicho medio de impugnación consta de tres etapas: la de trámite, la correspondiente a la sustanciación y la de resolución, según se advierte en las

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.

<sup>12</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley de medios local.

reglas comunes aplicables a los medios de impugnación previstas en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley referida.

47. La fase de trámite se compone, en un inicio, por un plazo de setenta y dos horas, en el cual la autoridad señalada como responsable debe realizar diversos actos relacionados con la publicación del medio de impugnación a fin de que quienes pretendan que se les reconozca el carácter de terceros interesados en el juicio correspondiente puedan presentar su escrito respectivo.

48. Posteriormente, dicha autoridad cuenta con un plazo de veinticuatro horas para remitir al órgano competente, entre otras documentales, las constancias que acrediten el trámite de publicación y el informe circunstanciado respecto del acto que se le atribuye.

49. Por su parte, la fase de sustanciación consiste en conducir el juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y comprende, de manera enunciativa, en su caso, la radicación y admisión del juicio, la formulación de requerimientos y el cierre de instrucción.

50. En relación con lo anterior, se precisa que la Ley de medios local no establece un plazo específico para llevar a cabo la fase de sustanciación.

51. Ahora bien, la legislación en comento sí establece directrices en caso de que las autoridades señaladas como responsables incumplan con alguna de sus obligaciones señaladas en la etapa previa.

52. Por una parte, en el artículo 20, apartado 1, de la Ley de Medios local se prevé que si la autoridad incumple con su deber de realizar el trámite de publicación del medio de impugnación, u omite enviar cualquier documentación de las que dispone la Ley referida, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo de veinticuatro horas.

53. Asimismo, el apartado 2 de dicho numeral dispone que si la autoridad no envía el informe circunstanciado en el plazo que tiene para ese efecto, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

54. Por último, la fase de resolución consiste en elaborar el proyecto de sentencia correspondiente y se encuentra constituida por un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al del cierre de instrucción, en conformidad con el artículo 19, apartado 5, de la Ley de medios local.

### **C. Caso concreto**

55. En el caso, toda vez que la parte actora identifica el acto impugnado como la dilación procesal por la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el expediente JDC/133/2019, resulta necesario relatar las actuaciones que conforman las diversas etapas procesales, así como los hechos coetáneos que nutren el contexto del juicio.

56. Los actores presentaron su medio de impugnación en la instancia local el trece de diciembre de dos mil diecinueve, a fin de controvertir la vulneración a su derecho de ser

votados en su vertiente de desempeño del cargo; en esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Instructor.

57. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, se radicó el juicio referido y, en razón de que la demanda se presentó en forma directa ante el Tribunal Electoral local, se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe circunstanciado y realizaran el trámite de publicación.

58. Lo anterior, apercibiéndoles que en caso de no rendir el informe requerido se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas y se resolvería con los elementos que obraran en autos.

59. Asimismo, se requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca que remitiera los presupuestos de egresos del municipio de San Antonio de la Cal de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

60. Al respecto, dicho proveído fue notificado a las autoridades municipales responsables el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; en cambio, el actuario razonó que estuvo imposibilitado de notificar al Órgano de Fiscalización debido a que su personal se encontraba en periodo vacacional.

61. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio

de la Cal;<sup>13</sup> por ello, dicho órgano municipal quedó acéfalo y sin integrante alguno a partir del treinta y uno de diciembre siguiente.

62. El dos de enero de dos mil veinte, el Secretario General del Tribunal Electoral local certificó que el plazo concedido a las autoridades municipales responsables para rendir el informe que les fue requerido feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

63. El seis de enero siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por incumplido el requerimiento formulado a las autoridades referidas e hizo efectivo el apercibimiento decretado de manera previa; en consecuencia, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputaron y determinó que se procedería a resolver con los elementos que obraban en autos.

64. De igual modo, ante la imposibilidad de notificación razonada por el actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional local, ordenó que se notificara nuevamente el acuerdo de veinte de diciembre al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

65. Además, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que informara si existía una designación de comisionado municipal provisional en San Antonio de la Cal.

---

<sup>13</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019.

66. El nueve de enero de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca remitió al Tribunal Electoral local la información que le fue requerida.

67. Por su parte, el trece de enero siguiente, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que el once de enero de dos mil veinte, se nombró a José Herrera López como comisionado municipal provisional en San Antonio de la Cal.

68. Con base en lo informado, el tres de febrero de esta anualidad, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor requirió al comisionado municipal provisional para que remitiera las nóminas de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve correspondientes al pago de los concejales de San Antonio de la Cal, así como el acta de la sesión de cabildo de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

69. De manera adicional, se le solicitó que informara si durante los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, los concejales de ese municipio recibieron aguinaldo, prima vacacional, y bono de productividad, así como el monto de esas prestaciones y, de ser el caso, si los actores en esa instancia las recibieron.

70. Respecto de ello, el diez de febrero de dos mil veinte, el comisionado municipal provisional de San Antonio de la Cal, Oaxaca, manifestó que se encontraba imposibilitado para cumplir con el requerimiento, debido a que los

exconcejales que finalizaron el ejercicio de su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve no se presentaron al acto de entrega recepción.

71. Por esa razón, informó que no se realizó la entrega de bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, plantillas de personal y la documentación relativa al municipio.

72. El diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local tuvo por recibido el informe del comisionado municipal provisional sobre la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado.

73. El siete de marzo de dos mil veinte, mediante sentencia dictada en el juicio JDCI/09/2020, la autoridad responsable revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019 y, en consecuencia, declaró la validez de la elección ordinaria de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

74. Asimismo, declaró que debían prevalecer los nombramientos de concejales designados en el acta de elección respectiva.

**D.** En razón de lo anterior, el once de marzo de dos mil veinte, el magistrado instructor de la instancia local requirió al presidente municipal para que, en un plazo de tres días hábiles, remitiera diversa información relacionada con las prestaciones de los concejales en la administración inmediata anterior.

**E. Informe de la autoridad responsable**

75. El Tribunal Electoral local manifestó en su informe circunstanciado que no se han podido recaudar los documentos que considera necesarios para la sustanciación del medio de impugnación sometido a su conocimiento.

76. De igual modo, sostiene que si bien mediante proveído de seis de enero de dos mil veinte se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos descritos por la parte actora, ante la situación que impera en el municipio —en relación con sus autoridades municipales— no se han podido recabar mayores elementos.

77. Asimismo, destaca que en la actualidad se encuentran en sustanciación diversos juicios relativos a elecciones de concejales en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo que existe un incremento en las cargas de trabajo.

78. De manera adicional, argumenta que de una interpretación funcional del artículo 134 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se obtiene que durante los procesos electorales se debe dar prioridad a la sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con esa temática.

79. En ese sentido, toda vez que las prestaciones que reclamaron los actores en esa instancia no guardan relación con ningún proceso electoral, refiere que no se ha incurrido en dilaciones ni omisiones en la sustanciación del juicio.

**F. Postura de esta Sala Regional**

80. De entrada, se precisa que es un hecho no controvertido que el Tribunal Electoral local se encuentra pendiente de emitir resolución en el expediente JDC/133/2020.

81. De igual modo, está acreditado en autos que ante el incumplimiento del trámite requerido a la autoridad municipal responsable en esa instancia, el Tribunal Electoral local realizó la publicación atinente por el plazo de setenta y dos horas, la cual feneció a las catorce horas del diez de enero.

82. Con ello, se dio por culminada la fase de trámite de ese medio de impugnación, por lo cual, toda vez que no se ha decretado el cierre e instrucción, el juicio materia de la presente controversia se encuentra en fase de sustanciación.

83. En relación con lo anterior, como se adelantó, se destaca que la legislación electoral de Oaxaca no prevé un plazo específico para que se agote esta fase del medio de impugnación que nos ocupa por lo cual, en principio, podría decirse que no existe una infracción a la norma.

84. No obstante, la ausencia de un plazo específico para sustanciar no otorga a la autoridad jurisdiccional una facultad discrecional absoluta, debido a que, como se expuso, se encuentra obligada a resolver los medios de impugnación que son materia de su conocimiento en un plazo razonable, de acuerdo con la satisfacción de los

principios constitucionales de acceso a la tutela judicial efectiva e impartición de justicia pronta y expedita.

85. En ese orden de ideas, con base en la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, se debe emitir la resolución que proceda en el plazo necesario para tal efecto.

86. Ahora, en el caso en concreto está acreditada la existencia de diversos factores que ocasionaron el retraso en la sustanciación del presente asunto, los cuales no son atribuibles al Tribunal Electoral local.

87. En efecto, se acredita que los entonces concejales de San Antonio de la Cal fueron omisos en realizar el trámite de publicación que les fue requerido por la autoridad responsable y remitir la documentación que se les solicitó, aun cuando recibieron la notificación correspondiente el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; esto es, previo a la conclusión de su encargo como integrantes del Ayuntamiento.

88. Posteriormente, el municipio careció de autoridad municipal a la que pudiera requerirse la información respecto de las percepciones que reclamaba la parte actora; hasta el once de enero de dos mil veinte, fecha en la que se designó a José Herrera López como comisionado municipal provisional.

89. No obstante, derivado de que no se realizó el acto de entrega recepción con los anteriores concejales del municipio, el comisionado provisional manifestó que no contaba con documentación alguna.

90. Adicionalmente, el siete de marzo de la presente anualidad, la propia autoridad responsable revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y declaró la validez de la elección de concejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca, efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

91. En ese sentido, requirió al presidente municipal que remitiera diversa información relacionada con las prestaciones de los concejales de la administración anterior, y, para ese efecto, le otorgó un plazo de tres días que, a la fecha en que se emite la presente sentencia todavía no fenece.

92. De ese modo, resulta evidente que las circunstancias específicas del caso han contribuido a dilatar la fase de sustanciación, pues si bien el Tribunal Electoral local intentó allegarse de mayor documentación relativa a la pretensión de los actores en esa instancia, por diversos factores ello no fue posible.

93. Sin embargo, toda vez que ha transcurrido un plazo cercano a los tres meses desde que se presentó la demanda en la instancia local, las circunstancias referidas en los

parágrafos que anteceden resultan insuficientes para continuar con el retraso en la emisión de la sentencia.

94. Lo anterior, debido a que el artículo 20, apartado 2, de la Ley de medios local prevé que ante la falta de informe circunstanciado por parte de la autoridad correspondiente, el Tribunal Electoral local tendrá por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y resolverá con los elementos que obren en autos.

95. Es decir, existe un mandamiento expreso del legislador del estado de Oaxaca que establece la forma en la cual se debe proceder si se presenta esa circunstancia, ello a fin de garantizar la continuación del procedimiento.

96. Inclusive, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinte,<sup>14</sup> el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado de manera previa y tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas; además, determinó que se procedería a resolver con los elementos que obraban en autos.

97. Al respecto, la solución prevista por el legislador resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que garantiza que las sentencias se emitan en un plazo razonable al eliminar obstáculos procesales que podrían implicar un retraso para tal efecto.

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 45 y 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**98.** A su vez, ello es acorde con el principio de justicia pronta establecido en el artículo 17 de la Constitución federal.

**99.** Por último, no pasa inadvertido el argumento de la autoridad responsable consistente en que las cargas de trabajo y la propia Ley de medios local permiten privilegiar la sustanciación y resolución de los juicios vinculados con procesos electorales.

**100.** En relación con ello, se precisa que tal circunstancia, en principio, constituye una razón válida por considerar en el contexto que enmarca cargas de trabajo jurisdiccional relacionadas con procesos electorales, tal como se consideró en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-48/2020.

**101.** Sin embargo, en el presente asunto la autoridad responsable debe actuar en conformidad y congruencia con lo proveído por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, en el cual se determinó que se resolvería con los elementos que obraban en autos, situación que además entraña al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, de la Ley de medios local, y ahora resulta exigible toda vez que a la fecha en que se emite la presente sentencia han transcurrido más de dos meses sin que se emita la resolución correspondiente.

**102.** De manera adicional, como se indicó, se destaca que en la fecha en que se emite la presente sentencia, se recibió en esta Sala Regional un oficio por medio del cual la

autoridad responsable informó que el once de marzo de dos mil veinte, requirió al presidente municipal de San Antonio de la Cal diversa información relacionada con las prestaciones de los concejales de la administración anterior.

**103.** No obstante, ello no modifica el sentido de la presente sentencia debido a que tal como se expuso, lo previsto en la legislación electoral aplicable, así como lo proveído por el Magistrado Instructor el seis de enero de dos mil veinte, conllevan a que se emita la resolución que corresponda con los elementos que obran en autos.

**104.** Razonar lo contrario, implicaría, por una parte, derogar implícitamente las determinaciones del Magistrado Instructor y desconocer lo establecido por la legislación electoral de la localidad. Además, ello iría en contra de la razón esencial que por orden constitucional y legal establece la prohibición de dar efectos suspensivos a la interposición de cualquier medio impugnativo, tal como lo establece el artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la constitución federal y 5, apartado 3, de la Ley de medios local.

**105.** Por todo lo expuesto, es **parcialmente fundado** el juicio de la parte actora, pues pese a que la dilación procesal que controvirtieron no es una cuestión que pueda atribuirse a la autoridad responsable, existe un mandato expreso en la legislación aplicable para que el juicio se resuelva con los elementos que obran en autos.

**106.** Es decir, aun cuando el retraso en la sustanciación obedeció a las particularidades del caso en concreto, el

Tribunal Electoral local debe proceder en conformidad con lo mandado en la legislación local y lo proveído por el Magistrado Instructor el seis de enero del presente año.

**CUARTO. Efectos.**

**107.** Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que fenezca el plazo otorgado en el requerimiento de once de marzo, declare cerrada la instrucción en el juicio JDC/133/2019 y emita la sentencia que en Derecho corresponda con las constancias que obren en autos.

**108.** Asimismo, se **ordena** al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

**109.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**110.** Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el juicio de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en conformidad con lo establecido en el

considerando Cuarto de esta sentencia, emita a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda en el juicio JDC/133/2019.

**TERCERO.** Se **ordena** al órgano jurisdiccional referido que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido órgano jurisdiccional local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**